

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la **acción de inconstitucionalidad número 18-005838-0007-CO** que promueve Andrés Arnoldo Pérez González, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y cuarenta y tres minutos de nueve de mayo del dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Andrés Arnoldo Pérez González, en su condición de apoderado judicial de [Nombre 001] y defensor de [Nombre 002], para que se declare inconstitucional el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el artículo 21 de la Ley de Penalización contra la Violencia Doméstica. Ese criterio jurisprudencial está plasmado en los votos Nos. 2011-00214 de las 9:44 horas del 04 de marzo del 2011, 2010-01393 de las 9:50 horas del 17 de diciembre del 2010, 2013-00992 de las 9:52 horas del 09 de agosto del 2013 y 2015-00301 de las 8:53 horas del 27 de febrero del 2017, por estimarlo contrario a los principios de legalidad y tipicidad penal. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El criterio jurisprudencial que se impugna, indica que la violencia contra la mujer abarca también a aquellas relaciones recién iniciadas o bien, puede trascender el marco estricto de la convivencia actual, cobijando incluso las situaciones de convivencia pasada que den pie a esas acciones contra los derechos de aquellas. Se reclama que la jurisprudencia amplía, más allá de la literalidad de las palabras del tipo penal, la figura delictiva del femicidio. La Sala de Casación Penal sustenta su posición en la Convención de Belem du Pará y al hacer una interpretación extensiva del tipo penal, lesiona el principio de legalidad y de tipicidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Los asuntos que se citan como previos se tramitan en los expedientes Nos. [Valor 0001] y [Valor 002], el primero en trámite ante el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y el segundo, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su

procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 14 de mayo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario a. í.

OC N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018243611).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la jurisdicción constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-002812-0007-CO, promovida por José Alberto Martín Alfaro Jimenez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 20, inciso d), de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART S. A.), se ha dictado el voto número 2018007690 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos de quince de mayo de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso d) del artículo 20 de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART S. A.). Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese este pronunciamiento al Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A. (SINART), a la Procuraduría General de la República y a la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP). El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, y rechaza de plano la acción. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 16 de mayo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario

OC N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018243646).

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

Al Registro Nacional, Registro Civil y Archivo Notarial: Que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 09-000301-0627-NO, de Inebol S. A. contra Edwin Villalobos Salazar, (cédula de identidad N° 2-356-0068), este Juzgado mediante resolución de las diez horas y cuarenta y siete minutos del doce de abril del dos mil dieciocho, dispuso levantar a partir del 10 de abril del 2018, la sanción disciplinaria impuesta al notario Edwin Villalobos Salazar, mediante resolución número 223-2017 de las doce horas y veinticuatro minutos del ocho de junio del dos mil diecisiete, que salió publicada en el *Boletín Judicial* número 209 del 06 de noviembre del 2017, lo anterior por haberse ordenado en resolución de incidente de imposibilidad de cumplimiento N° 154-2018 de las diez horas veintiocho minutos del veintidós de marzo del dos mil dieciocho.

San José, 12 de abril del 2018.

Lic. Francis Porras León,
Juez

1 vez.—OC N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018243564).

Al Archivo Notarial, Registro Civil, Registro Nacional y Dirección Nacional de Notariado: que en el proceso disciplinario notarial N° 14-000441-0627-NO, de Registro Inmobiliario contra Dónald Quesada Jiménez (cédula de identidad N° 5-307-500), este Juzgado mediante resolución N° 509-2017 de las diecisiete horas cincuenta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, dispuso imponerle al citado notario la corrección